



Dirección General de Aduanas



**RES. No. 0058/2017/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.** Ilopango, a las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Vista la solicitud de información número DGA-2017-0043 recibida en esta la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP, el día 16 de mayo de 2017, realizada personalmente por el señor [REDACTED], quien actúa en su carácter de persona natural, y se identifica por medio de su Documento [REDACTED], en el que solicita lo siguiente:

- Datos de las infracciones cometidas por los importadores, indicando el nombre razón social de estos y su correspondiente sanción, conforme a lo establecido en la LEPSIA, durante el periodo comprendido de los años 2015, 2016 y 2017
- Así mismo manifiesta que la información se le notifique mediante correo electrónico.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

**II.** A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

**III.** Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos por la ley, con base a las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso a

la información, que se sometan a su conocimiento a partir del marco de competencias funcionales que le corresponden al ente obligado al cual pertenece.

Sobre ese particular, el procedimiento de acceso a la información es un conjunto programado de actuaciones de carácter material que permite al interesado concretar su derecho a conocer de manera real, cierta y directa la información de los negocios públicos.

De manera que, como una garantía adicional, de conformidad al principio de prontitud – artículo 4 en relación al artículo 71 LAIP–, como regla general, la respuesta al solicitante debe realizarse en el menor tiempo posible que no podrá ser mayor de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, a manera de excepcional, el inciso segundo del citado artículo 71 establece que debido a la complejidad u otras circunstancias excepcionales, mediante resolución motivada, el plazo podrá ampliarse por un plazo adicional de cinco días hábiles. Con tal prerrogativa, la prolongación de los plazos en el procedimiento de acceso no tiene la aptitud de causar un menoscabo al derecho de acceso a la información pública; en cuyo caso debe atenderse a causas justificadas que desde la óptica de la razonabilidad no se consideran dilaciones indebidas o negligencia en la sustanciación del proceso.

Desde esa perspectiva, para el caso concreto, el suscrito advierte que por la naturaleza técnica y especial de los términos de la solicitud del peticionario, se requiere de un esfuerzo adicional del ente obligado para garantizar su veracidad, integridad, y que éste no afecte el desarrollo de las funciones de dicha dependencia; lo cual conlleva a su correcta adecuación al supuesto excepcional mencionado en el artículo 71 LAIP.

A partir de lo anterior, resulta razonable aseverar que dicho esfuerzo es proporcional al principio de integridad –artículo 4 LAIP–, en cuanto que el ente obligado debe proporcionar información completa, fidedigna y veraz como resultado del procedimiento de acceso. Siendo consecuente, entonces, justificar la ampliación del plazo por cinco días hábiles adicionales para lograr el referido resultado, y hacerlo de conocimiento al requirente para las consecuencias legales correspondientes.



Dirección General de Aduanas

Lo anterior, en virtud que los nombres de las personas naturales y jurídicas que han sido objeto de sanciones y que su condición ya fue subsanada y los que siguen en proceso, lo cual requiere de mayor tiempo por la cantidad de los mismos; por lo que se debe revisar expediente por expediente para poder proporcionar dicha información, en virtud que solo se darán los nombres de aquellos que ya fueron subsanados, no así de los que están en proceso y hay que hacer la separación de los mismos.

**POR TANTO** Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE:**

1. *Amplíese* el plazo de la tramitación de la solicitud de acceso a la información presentada por el señor [REDACTED], por un período de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de este proveído.
2. *Hágase* del conocimiento la ampliación del trámite de su solicitud al peticionario para las consecuencias legales correspondientes.
3. **Notifíquese** al interesado este proveído en el medio y forma señalado para tales efectos.



*Lic. Luis Carlos Valladares Lara  
Oficial de Información  
Unidad de Acceso a la Información Pública  
Dirección General de Aduanas*

LCVL/amrg/17